# GOBIERNO MUNICIPAL

## MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

**EL QUE SUSCRIBE ING. ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPÚESTO EN EL ARTICULO 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 FRACCIÓN I, 146, 147 Y 149 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 22, 23 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., Y ARTICULO 349 DEL REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., Y:**

**C O N S I D E R A N D O**

A) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Estados adoptan para su régimen interior, la forma de Gobierno democrático, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, el cual está dotado de autonomía, patrimonio propio y facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.

B) Que los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 30 fracción I, 146 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y 3 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., facultan al Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., para organizar la Administración Pública Municipal, contar con personalidad jurídica y facultades plenas para emitir y aprobar disposiciones que organicen la Administración Pública Municipal con el fin de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, ello a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones normativas de observancia general y obligatoria en todo el Municipio.

C) Que el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., tiene como objetivo primordial establecer vínculos permanentes con sus habitantes a fin de dar solución pronta e inmediata a los conflictos y fenómenos sociales que los aquejan, de ahí la necesidad de la creación del presente reglamento a fin de generar una convivencia armónica y pacífica entre la ciudadanía en general, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Ayuntamiento tiene la facultad de adecuar su reglamentación en la medida que se modifiquen las condiciones políticas, sociales y económicas, por los diferentes aspectos de la vida comunitaria, con la finalidad de preservar su autoridad institucional.

D) Que con la creación de del Reglamento de Justicia Cívica Administrativa, se pretende establecer una convivencia social, pacífica y armónica entre los habitantes del Municipio, promoviendo la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica, como elementos preventivos para propiciar la sana convivencia social.

E) Que la actual administración Municipal considera necesaria la implementación de un nuevo modelo de Justicia Cívica, entendida como el conjunto de procedimientos e instrumentos, orientados a fomentar los principios de cultura de paz y la legalidad de dar solución de forma pronta, transparente y expedita, a conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Estos procedimientos tienen como objeto, facilitar las relaciones sociales en una comunidad y evitar que los conflictos, escalen a conductas delictivas o actos de violencia a través de diferentes acciones, de ahí la necesidad de utilizar mecanismos alternativos de solución de controversias y atención y sanción de faltas administrativas. Es por ello que, el Juzgado Cívico Municipal se encargará de garantizar el acceso a dicha impartición de justicia, imponiendo e individualizando las sanciones por faltas administrativas al reglamento municipal.

F) Que la actividad de los jueces cívicos, no debe limitarse solo a la imposición de sanciones, sino que deben dar prioridad a la solución del conflicto de intereses entre las partes interesadas, buscando en todo momento un correctivo real con acciones ejemplares como medio de integración y reincorporación de las personas con su sociedad.

G) Que el objeto del presente Reglamento, es establecer la estructura del Juzgado Cívico Municipal, así como la organización y coordinación entre las instituciones que se encargan de la impartición de justicia, teniendo como eje central la imposición de la individualización de las sanciones, a través de juzgadores cívicos con autonomía técnica de decisión, que analicen y consideren la situación personal del infractor, buscando siempre la reivindicación de su conducta con acciones precisas, en beneficio de la sociedad.

H) Por todo lo anterior, este reglamento atiende la necesidad de contar con el marco normativo, que constituya el rostro de un Gobierno sensible y abierto a las exigencias de sus ciudadanos, fortaleciendo el tejido social, con un concepto amplio de Justicia Cívica, cercano a la población teniendo la convicción de que estos cambios son relevantes para la trascendencia de los gobiernos y su población, dando paso a la transformación requerida en el Municipio.

Por lo anterior, se expide el presente:

**REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA ADMINISTRATIVA**
**PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO.**

**TÍTULO PRIMERO**
**CAPÍTULO ÚNICO**
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, regirá en el territorio municipal de Pedro Escobedo, Querétaro y tiene por objeto:

I. Procurar la convivencia social, pacífica y armónica entre los habitantes del Municipio, a través de los medios de solución de conflicto entre los escobedenses;

II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones, que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas y;

III. Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica como elementos preventivos, para propiciar una convivencia armónica y pacífica en el Municipio.

**Artículo 2.** La aplicación del presente reglamento corresponde a:

I. El Presidente Municipal;
II. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de sus elementos en activo;
III. Coordinador de Jueces Cívicos;
IV. Jueces cívicos, y;
V. Las Autoridades Auxiliares Municipales.

**Artículo 3.** Son obligaciones y facultades del Coordinador del Juzgado Cívico Municipal:

I. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal, a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan;
II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los objetos y/o valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento. Asimismo deberá enviar mensualmente a la Secretaría del Ayuntamiento, la relación completa de los objetos y valores retenidos; así como la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento;
III. Elaborar el registro de infractores derivado de los informes recibidos de los Jueces Cívicos Municipales, a fin de informar diariamente al Presidente Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento, sobre las novedades ocurridas en el Juzgado Cívico Municipal;
IV. Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones que considere irregulares de las infracciones o la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces Cívicos Municipales, en los términos previstos por el presente reglamento;
V. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en asuntos que son competencia del Juzgado Cívico Municipal;
VI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, de los hechos del personal del Juzgado Cívico Municipal que, por deficiencias o excesos en el cumplimiento del presente reglamento, puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
VII. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal que labore en los Juzgados Cívicos Municipales, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;
VIII. Evaluar el desempeño del personal que labore en los Juzgados Cívicos Municipales;
IX. Cubrir turnos por ausencias de los Jueces de Juzgados Cívicos Municipales por motivos de vacaciones, incapacidades y/o permisos autorizados; y en caso de que este se encuentre imposibilitado, podrá designar al Secretario del Juzgado Cívico Municipal a que cubra al Juez en carácter de suplencia;
X. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, designe el número de elementos que considere necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico, los cuales fungirán como custodios y;
XI. Las demás que establecen el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4.** A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y las demás normas conducentes vigentes.

## TÍTULO SEGUNDO
## CAPÍTULO I
## DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

**Artículo 5.** El Juzgado Cívico es el órgano jurisdiccional responsable del control de la legalidad en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., dotado de autonomía para dictar sus sanciones. Se regirá por los principios de igualdad, legalidad, audiencia, publicidad, certeza, imparcialidad, sencillez, celeridad, eficacia, gratuidad y buena fe.

**Artículo 6.** EL Juzgado Cívico Municipal se integrará de la siguiente manera:

I. Jueces Cívicos en turno;
II. Secretario en turno;
III. Un Médico en turno;
IV. Defensor;
V. Auxiliares Jurídicos;
VI. Oficial de Policía designado en turno por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo;
VII. Los demás que el H. Ayuntamiento estime para su mejor funcionamiento.

**Artículo 7.** Para ser Juez Cívico Municipal se deben reunir los requisitos que nos indica el artículo 132 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro y, asimismo para ser médico del Juzgado Cívico Municipal, deberá reunir los requisitos que señala el artículo 28 de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro.

**Artículo 8.** EL Juez Cívico Municipal será designado directamente por el Presidente Municipal, quien lo nombrará y removerá libremente.

## CAPÍTULO II
## DE LAS ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO

**Artículo 9.** Son facultades y obligaciones del Juez Cívico Municipal:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento;
II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
III. Representar al Juzgado ante las diferentes autoridades y organismos públicos y privados;
IV. Ejercer la función de conciliador cuando los interesados lo soliciten, referente a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;
V. Tener a su cuidado y bajo su responsabilidad a los detenidos por la comisión de infracciones;
VI. Emplear las medidas de apremio que señala el presente reglamento para hacer cumplir sus determinaciones y;
VII. Las demás que señale el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico, las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
II. Certificar las constancias que expida el Juez Cívico;
III. Retener y en su caso devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes;
IV. No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran objetos peligrosos, aquellos que no sean aplicables en actividades laborales o recreativas y/o puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos, todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas y carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables;
V. Los objetos y valores retenidos, podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo;
VI. Mantener el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico;
VII. Auxiliar al Juez Cívico en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
VIII. Solicitar al custodio de barandilla, conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados en los separos del Juzgado Cívico, a fin de que se encuentren debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
IX. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno y;
X. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. El médico adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

I. Emitir los certificados médicos de las personas que lo requieran y que sean presentadas en el Juzgado Cívico Municipal;
II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera y;
III. Llevar una relación de certificados médicos.

Artículo: 12. Son facultades del Defensor:

I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite, o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los Derechos Humanos del probable infractor;
III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor, se apegue al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores y;
VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiera el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de los Auxiliares Jurídicos, todas aquellas que el Juez Cívico determine.

## TÍTULO TERCERO
## CAPÍTULO ÚNICO
## DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 14. Son infracciones administrativas, los actos u omisiones que se señalan en el presente Capítulo, así como las mencionadas en el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro y que se cometen principalmente en:

I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas públicas, comunidades, libramientos, calles, jardines, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento y áreas verdes, ubicadas en el Municipio de Pedro Escobedo Querétaro;
II. Salos o establecimientos de acceso general, sean públicos o privados y;
III. Vehículos destinados al servicio público o privado de transporte, ya sea que se encuentren circulando o estacionados en alguno de los lugares públicos referidos en las fracciones de este artículo.

Artículo 15. Cuando las infracciones administrativas sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, debiendo estos acreditar la minoría de edad y la relación de parentesco, mediante la exhibición de documentos idóneos.
Una vez acreditada la relación de parentesco, los menores serán entregados a quien tenga la patria potestad, tutela o custodia, amonestándolos y exhortándolos a conducirse de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 16. Son infracciones que atentan contra los Servicios Públicos:

I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público, dentro del Municipio;
II. Tener sucios e insalubres los lotes baldíos;
III. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien, colocados en parques o vías públicas;
IV. Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales;
V. El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos;
VI. El uso inmoderado del agua potable;
VII. Realizar actos en contra del sistema de drenaje y alcantarillado;
VIII. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público;
IX. Deteriorar o causar daños de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en lugares públicos, independientemente de la reparación del daño causado;
X. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;
XI. Rehusarse a prestar su colaboración personal en caso de incendio, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse, sin perjuicio de la seguridad personal y;
XII. En general, realizar actos en contra de los servicios públicos municipales.

Artículo 17. Son infracciones que atentan contra la **Seguridad Personal:**

I. Arrojar sobre una persona, cualquier objeto que le ensucie, manche o le cause molestia o daños en su físico o vestimenta;
II. Dedicarse a la cacería dentro de las zonas habitadas, de cualquier animal o especie;
III. Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior a los dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes de la vía pública;
IV. Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los tres metros, que impidan la circulación natural del peatón, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;
V. Vender cohetes (palomas, cañones, cebollitas, etc.) o similares que puedan causar daño a la integridad física, sin el permiso expreso de la autoridad Municipal competente;
VI. Agredir verbalmente a cualquier persona;
VII. A quienes contiendan y se agredan físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
VIII. Permitir que los perros anden por las calles, sin llevar bozal y sin estar sujetos por su dueño con cadena, los daños causados por mordeduras o simplemente por la impresión que causen a los peatones, principalmente cuando se lancen sobre éstos, los reparará el dueño, debiendo cubrir el importe de las atenciones médicas, reposición de vestuario y demás.

Artículo 18. Son infracciones que atentan contra el **Patrimonio Público o Privado de las Personas**:

I. Cortar frutos de predios o huertos ajenos;
II. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y/o con motivo del tránsito de vehículos;
III. Introducir sin autorización de persona facultada para ello, vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, a terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos, o simplemente se encuentren preparados para la siembra;
IV. Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
V. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de los inmuebles públicos o privados, bardas, vidrios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, banquetas o casetas telefónicas con cualquier objeto, sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
VI. Realizar pintas o graffiti sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
VII. Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos;
VIII. Causar la muerte o heridas graves a un animal ajeno intencionalmente, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole, que el propietario reclame;
IX. Realizar pintas de leyendas o publicidad de cualquier naturaleza, en bardas o frentes de inmuebles públicos, sin la correspondiente autorización por escrito de la autoridad municipal competente, independientemente de reparar el daño causado.
X. El empleo y portación en todo sitio público de rifles, pistolas de municiones, armas blancas, dardos peligrosos, resorteras o cualquier otra arma u objeto, que atente contra la seguridad del individuo, o que sirva para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
XI. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
XII. Pintar o permitir que pintan de color, el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal y;
XIII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 19. Son infracciones que atentan contra el **Tránsito Público:**

I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
II. La práctica de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o se interrumpe el tránsito, salvo eventos, que ameriten su uso, para los cuales se obtendrá el permiso correspondiente del Municipio;
III. Obstruir las aceras y arroyos de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas, talleres mecánicos y otras mercaderías u objetos, sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
IV. Transitar con vehículo, animales o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
V. Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular o vacuno, transiten por las calles en zonas conurbadas. En estos casos, los responsables además de sufrir las sanciones procedentes, deberán cubrir el costo de manutención que esos animales hayan originado en el tiempo que se encontraron resguardados, en el lugar que para tal efecto se designe;
VI. Destruir o quitar señales o anuncios colocadas por la Autoridad Municipal, para indicar algún camino, peligro, señal de tránsito, construcción o de cualquier índole;
VII. Colocar cables en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente para retener postes, sin cubrirlos con madera, lámina o tubo de hierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de cinco metros;
VIII. Colocar topes u objetos que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal;
IX. Utilizar la vía pública, así como, jardines y camellones como campo de juego;
X. Transitar por las banquetas llevando carga voluminosa, que sea un estorbo o peligro para los transeúntes;
XI. Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos a excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material semejante, que se utilice exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancías y esto únicamente frente a los comercios y en el horario permitido;
XII. Cobrar por concepto de estacionamiento en la vía pública sin la concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento;
XIII. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo, se cuente con el permiso otorgado por las autoridades correspondientes;
XIV. Conducir a una velocidad no permitida, practicar "arrancones" o competencias de vehículos de motor en la vía pública;
XV. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
XVI. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
XVII. Estacionar cualquier vehículo en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines, camellones y;

XVIII. Las demás de índole similar a las anteriores.

Artículo 20. Son infracciones que atentan contra la **Salubridad General e Imagen Urbana:**

I. Lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o, dejar correr agua potable o sucia por la misma;
II. Arrojar animales muertos o dejarlos a la intemperie en las calles, lotes baldíos o lugares públicos;
III. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica o comercio, que utilice o deseche substancias nocivas para la salud;
IV. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros y en establecimientos cerrados, destinados a espectáculos y diversiones;
V. Mantener dentro de las zonas urbanizadas substancias pútridas, mal olientes, fermentables o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
VI. Conducir cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
VII. No cumplir con la obligación de avisar a las autoridades sanitarias, en caso de tener conocimiento de personas afectadas por enfermedades epidémicas;
VIII. Mantener porquerizas, granjas, establos, caballerizas, o criaderos de animales y bordos dentro de las zonas urbanas;
IX. Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de almacenes, establecimientos fabriles, industriales o comerciales, jardines, caballerizas, establos, etc., debiendo los interesados mandarlos del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta, en lugares destinados al efecto o convenir con la Autoridad Municipal la prestación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes y;
X. Las demás de índole similar a las anteriores que, a juicio de la Autoridad ameriten sanción administrativa.

Artículo 21. Son infracciones que atentan contra el **Orden Público y la Moral de las Personas:**

I. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en fechas, lugares y horas no autorizadas. Para quemar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requiere permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal y se otorgará, según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente;
II. Transitar o encontrarse en la vía pública, en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole; o en posesión de estupefacientes y psicotrópicos tóxicos próximas al consumo;
III. A quien desobedezca una orden de la autoridad municipal o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
IV. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
V. Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; en espacios públicos; en el interior de un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos;
VI. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
VII. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
VIII. Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
IX. Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
X. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
XI. Molestar al vecindario con ruidos causados por animales domésticos de su propiedad;
XII. Orinar o defecar en la vía pública, en espacios públicos o en espacios privados de uso público.
XIII. Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes, siempre que las palabras o conceptos proferidos no constituyan delito, pues en éste último caso deberán observarse las leyes de la materia;
XIV. Faltar de obra a las autoridades o a los agentes por medio de actos que no constituyan delito;
XV. Ocultar a las autoridades o a sus agentes su verdadero nombre, apellido, domicilio y ocupación habitual al ser requerido para ello;
XVI. Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil, en las calles;
XVII. Lucrar interpretando sueños, haciendo pronósticos, adivinaciones o abusar en cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas;
XVIII. Los golpes simples que una persona dé a otra, si son leves o se generan mutuamente;
XIX. Proferir injurias de palabra o valiéndose de silbidos, señas, palmoteos o instrumentos mecánicos, realizar majaderías o proferir insolencia, en la vía pública;
XX. Arrojar al ruedo de las plazas de toros, estadios o lugares de espectáculos, cualquier objeto sólido o líquido con intención de agredir;
XXI. Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra la moral y el decoro público a autoridades, en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión, o denoten mal comportamiento en los mismos, que impidan la percepción clara del programa y su desarrollo;
XXII. Usar en público palabras, señales o gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier modo cause escándalo;
XXIII. Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
XXIV. Causar falsas alarmas o realizar conductas en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
XXV. Las faltas a la moral y al pudor en la vía pública o en los centros de diversión;
XXVI. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como ocasionar molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
XXVII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios

públicos o espacios privados de uso público;

XXVIII. Fabricar, aportar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;

XXIX. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas; y

XXX. Los juegos de azar o de apuestas en público o en privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes.

## TÍTULO CUARTO
## DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL
### CAPÍTULO I
### DEL PROBABLE INFRACTOR

**Artículo 22.** Cuando sea presentada una persona ante el Juez Cívico Municipal, éste solicitara a los oficiales aprehensores, narren los hechos y consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, los preceptos que consideren violados, a fin de iniciarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba que disponga en su caso con el objeto de desvirtuar la acusación en su contra.

**Artículo 23.** La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente reglamento, se realizará cuando:

I. El presunto infractor sea sorprendido por cualquier persona o elementos de la policía, en flagrancia, cometiendo una conducta sancionable;

II. La infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante el Juez Cívico Municipal a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor; y

III. Inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguido materialmente y se le detenga.

**Artículo 24.** Cuando los oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, efectúen la detención de una persona como probable responsable, estarán obligados a presentarlo de forma inmediata, ante el Juez Cívico Municipal, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Remisión.

Entendiéndose como forma inmediata, el tiempo prudente que dure el traslado desde su aseguramiento hasta la presentación en la oficina del Juez Cívico Municipal.

**Artículo 25.** La Boleta de Remisión a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Escudo del Municipio y folio;

II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico Municipal;

III. Nombre y domicilio del presunto infractor; así como los datos de los documentos con que se haya identificado;

IV. La descripción sucinta de los hechos de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;

VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado Cívico Municipal que reciba al probable infractor; y

VIII. Nombre y firma del elemento de policía que hace la remisión, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción, y en su caso número de patrulla.

**Artículo 26.** El personal del Juzgado Cívico Municipal, será responsable de resguardar o remitir en su caso al Coordinador de Jueces los bienes u objetos que depositen los infractores, debiendo devolverlos al momento en que abandonen las instalaciones de la cárcel municipal, ya sea por haber cubierto la multa que le fuera impuesta o cumplido el arresto respectivo.

**Artículo 27.** Cuando el probable infractor se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico Municipal ordenará al Médico a certificar, para determinar su estado y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para la continuación del procedimiento y poder fijar su responsabilidad correspondiente.

**Artículo 28.** Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental el Juez Cívico Municipal, suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del discapacitado a fin de que se hagan cargo de la infracción que en derecho corresponda.

En caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

**Artículo 29.** Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos o bien, pertenezcan a una comunidad indígena, el Juez Cívico Municipal nombrará un traductor o intérprete mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del proceso.

**Artículo 30.** En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico Municipal, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

### CAPÍTULO II
### DE LOS MENORES INFRACTORES

**Artículo 31.** Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, a efecto de que se constituyan en el Juzgado Cívico Municipal, para iniciar ante ellos el procedimiento establecido en el presente reglamento.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto habilite el Juez Cívico Municipal, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

**Artículo 32.** Si efectuado el procedimiento se resuelve que el infractor es inocente del cargo que se le hace, el Juez Cívico Municipal lo entregará a los padres o tutores.

Si, por el contrario, efectuado el procedimiento, se encuentra que el menor detenido ha incurrido en la infracción que se le imputó, el Juez Cívico Municipal decretará la multa correspondiente a los padres o tutores, y si dadas las condiciones económicas de los padres, no pudiere ser cubierta, el

Juez Cívico Municipal no permutará la multa por arresto alguno, sino que decretará una amonestación para los mismos, a efecto de otorgar mayores cuidados al menor infractor.

## CAPÍTULO III
## DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

**Artículo 33.** El procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez Cívico Municipal, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.
**Artículo 34.** El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, pudiendo ser aplazada por una sola ocasión y una vez desahogada, se integrarán la boleta de remisión, el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, las cuales serán firmadas por los que intervengan en las mismas.
**Artículo 35.** La audiencia se inicia con:

I. La elaboración de la Boleta de Remisión;
II. El certificado médico respecto al estado físico y de salud en que se presenta el probable infractor;
III. La declaración del infractor y;
IV. La declaración del oficial que haya realizado la detención del probable infractor.

**Artículo 36.** Al iniciar la audiencia, el Juez Cívico Municipal corroborará que las personas citadas se encuentren presentes, y en caso de considerarlo necesario, dará intervención al médico del juzgado quien determinará el estado físico y en su caso mental del probable infractor, asimismo el Juez Cívico Municipal, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.
**Artículo 37.** El oficial que lleve a cabo la detención del probable infractor y no justifique su presentación, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente.
**Artículo 38.** En caso de que no se justifique la detención del probable infractor, el Juez Cívico Municipal elaborará el acta de improcedencia en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del oficial y otra para el archivo del Juzgado Cívico, ordenando su inmediata liberación.
**Artículo 39.** Iniciada la audiencia, el Juez Cívico Municipal concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.
**Artículo 40.** Para comprobar la comisión de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
**Artículo 41.** Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, la cual no deberá exceder de tres días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse el día y hora señalado, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.
**Artículo 42.** En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el probable infractor no concurriere a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, librando el Juez Cívico Municipal orden de presentación en su contra, para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Artículo 43.** El Juez Cívico Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de mantener el buen orden, y exigir que se guarde respeto y consideración debida, pudiendo imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;
II. Multa hasta por 50 veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y;
III. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 44.** El Juez Cívico Municipal a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa hasta por 20 veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización;
II. Arresto administrativo hasta por 36 horas y;
III. Auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

**Artículo 45.** En caso de reincidencia del infractor, se aumentará la sanción impuesta hasta un tanto más, o en su defecto el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.
**Artículo 46.** En la aplicación de las correcciones disciplinarias y medios de apremio, el Juez Cívico Municipal tomará en consideración las circunstancias particulares del caso.

## CAPÍTULO V
## DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 47.** Concluida la Audiencia, el Juez Cívico Municipal de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá lo que en derecho corresponda; y en su caso, la sanción que se imponga, deberá estar debidamente fundada y motivada.
**Artículo 48.** La sanción que determine el Juez Cívico Municipal en cada caso, deberá:

I. Tomar en cuenta la naturaleza de la infracción;
II. Las condiciones en que esta se hubiere cometido;
III. Las circunstancias personales del infractor y;
IV. Los antecedentes del infractor.

**Artículo 49.** Si de la infracción cometida, se derivan daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico Municipal en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo entre las partes, y en caso de no llegar a un arreglo, se dejarán a salvo sus derechos a fin de ejercitarlos, en la vía y forma correspondiente.

Artículo 50. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez Cívico Municipal apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta.
Artículo 51. Emitida la resolución, el Juez Cívico Municipal notificará personalmente al infractor, para que dé cumplimiento a la misma; y en caso de negarse el infractor, el Juez Cívico Municipal, solicitará por escrito a la Secretaría de Tesorería y Finanzas Públicas la ejecución de la misma, en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, anexándole al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.
La resolución a la que se refiere este artículo, también deberá ser notificada personalmente al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.
Artículo 52. Si el probable infractor resulta responsable al notificarle la resolución, el Juez Cívico Municipal le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir con el arresto que le corresponde, u ofrecer servicio a favor de la comunidad.
Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, tomando en consideración el tiempo de arresto que lleva el infractor.

## CAPÍTULO VI
## DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 53. En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Cívico Municipal considerará los elementos probatorios aportados por el denunciante, y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acude en la fecha y hora que se señale, dicho citatorio será notificado por un elemento de adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
Si el Juez Cívico Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación y dejando a salvo los derechos del denunciante, para que los haga valer ante la autoridad competente.
Artículo 54. El citatorio que hace referencia el artículo anterior, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Escudo del Municipio y folio;
II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico Municipal;
III. Nombre y firma del Juez Cívico que lo emite;
IV. Nombre y domicilio del probable infractor;
V. Aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia y;
VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 55. En caso de que el denunciante no se presentara a la audiencia respectiva, a pesar de encontrarse debidamente notificado para ello, el expediente se archivará como concluido. Y, para el caso de que el probable infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Juez Cívico Municipal librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
Artículo 56. Los elementos de policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Cívico Municipal al o los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.
Artículo 57. La Audiencia ante el Juez Cívico Municipal, iniciará con la declaración del denunciante o con la lectura del escrito de denuncia, si la hubiere, y con posterioridad se dará uso de la voz al probable infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes.
Una vez concluida la audiencia, el Juez Cívico Municipal, valorará la declaración del probable infractor y las pruebas ofrecidas para emitir su resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.
De resultar responsable el probable infractor por la comisión de falta administrativa no flagrante, el Juez Cívico Municipal sancionará, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento. Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico Municipal en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a las mismas.
Artículo 58. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la audiencia, fijará día y hora para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.
Si el probable infractor, fue notificado legalmente y no compareciere en la fecha señalada para la celebración de la audiencia, se levantará constancia de no comparecencia del mismo, y de quedar acreditada su responsabilidad, el Juez Cívico Municipal dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, remitiendo al efecto copia con los insertos necesarios a la Secretaría de Tesorería y Finanzas Públicas para la ejecución de la sanción correspondiente.
Artículo 59. Si las partes en conflicto, no llegaran a una conciliación en la audiencia, el Juez Cívico Municipal dictará su resolución fundada y motivada de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, dejándoles a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

## CAPÍTULO VII
## DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 60. Como medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas por el Juez Cívico Municipal, los particulares afectados, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.
La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

## CAPITULO VIII
## DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajos en favor de la comunidad.

Artículo 62.- Para la imposición de cualquier multa, se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 63.-** La aplicación de la sanción, se hará en función de la gravedad de la infracción cometida.
**Artículo 64.-** Para la aplicación de sanciones, si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, la multa que se le imponga no podrá ser mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores, trabajadoras del hogar y estudiantes no asalariados, la multa no

excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA).
**Artículo 65.-** Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

I. Con el carácter de autoridades ordenadoras:
   a. El Presidente Municipal;
   b. El Coordinador de Jueces y;
   c. El Juez Cívico Municipal.
II. Con el carácter de autoridades ejecutoras:
   a. El Secretario del Ayuntamiento;
   b. El Coordinador de Jueces, cuando actúe en suplencia del Juez Cívico;
   c. El Juez Cívico Municipal y;
   d. Los oficiales de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**Artículo 66.-** Si al tomar conocimiento del hecho, el Juez Cívico Municipal considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente a la Fiscalía General del Estado, para lo cual pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos relacionados con los hechos.
**Artículo 67.-** Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra substancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa, o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de un delito.
**Artículo 68.-** A las infracciones que atenten contra los **Servicios Públicos**, establecidas en el artículo 16 del presente ordenamiento, le corresponderán las siguientes sanciones:

a. Determinadas en las fracciones I, V, VI, VII: multa de 1 a 10 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).
b. Determinadas en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII: multa de 5 a 20 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 69.-** Por infracciones que atentan contra el **Tránsito Público**, contempladas en el Artículo 19 de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Establecidas en las fracciones I, II, III, V, VI: multa de 1 a 5 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).
b. Establecidas en la fracción IV, IX, X: multa de 5 a 10 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).
c. Establecidas en la fracción VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII: multa de 10 a 20 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 70.-** Por infracciones que atentan contra el **Orden Público, la Seguridad y la Moral de las Personas**, establecidas en el artículo 21 de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Establecidas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XXV, XXVII: multa de 3 a 7 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA);
b. Establecidas en las fracciones: VI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII: veces multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA);
c. Establecidas en las fracciones: III, IV, V, XVI, XX, XXI, XXIV, XXX: multa de 10 a 30 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA); y
d. Establecidas en las fracciones: XXIX: multa de 30 a 50 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**Artículo 71.-** Por infracciones que atentan contra la **Salubridad General e Imagen Urbana**, contempladas en el artículo **20** del presente Ordenamiento, aquellas que atenten contra la **Seguridad Personal**, establecidas en el artículo **17** del mismo y las que atentan contra el **Patrimonio Público o Privado de las Personas**, contempladas en el artículo **18**; se sancionarán con multa de 3 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a excepción de la **fracción II** del referido precepto legal, misma que deberá sancionarse en términos del artículo 77.
**Artículo 72.-** Se impondrá el doble de la primer sanción, a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente, a quien haya cometido la misma falta en dos ocasiones o más, dentro de un lapso de seis meses entre la primera y la segunda. Para este caso, el Juez Cívico Municipal, vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro que se deban llevar al respecto.
**Artículo 73.-** Las sanciones de multa, podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. De haberse concedido este beneficio, a consideración del Juez Cívico Municipal en cualquier momento de la duración del arresto, se podrá solicitar nuevamente el cambio de sanción por trabajos en favor de la comunidad.
**Artículo 74.-** Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad referido en el presente reglamento, se deberán de observar las siguientes reglas:

I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
II. Que el Juez Cívico Municipal estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad, será coordinada por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, cuyos titulares informarán al Juez Cívico Municipal la conclusión de los trabajos prestados.
V. Que el trabajo se realice de Lunes a Viernes, dentro de un horario de las 8:00 a las 13:00 horas.

**Artículo 75.-** Los trabajos en favor de la comunidad son:

a. Barrido de calles;
b. Arreglo de parques, jardines y camellones;
c. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
d. Mantenimiento de puentes, monumentos, edificios públicos y;
e. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo a favor de la comunidad; se atenderá a lo que disponga el Juez Cívico Municipal.

Artículo 76.- Únicamente el Juez Cívico Municipal podrán conmutar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

Artículo 77.- Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción II del Artículo 18 de este Reglamento, será sancionado con arresto de hasta 36 horas ó:

a) Multa por el equivalente de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;
b) Multa por el equivalente de 181 a 365 veces la Unidad Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;
c) Multa por el equivalente de 366 a 725 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;
d) Multa por el equivalente de 726 a 1275 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;
e) Multa por el equivalente de 1276 a 2185 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;
f) Multa por el equivalente de 2186 a 3275 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos;
g) Multa por el equivalente de 3276 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos;

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Sólo se conmutará el arresto, si además de los requisitos que señala el presente Reglamento, el conductor responsable acredita su domicilio, señalando domicilio en la cabecera municipal para oír y recibir notificaciones y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

## CAPITULO IX
## DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

**Artículo 78.**- Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción II del artículo 18 de este Reglamento, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez Cívico Municipal, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de utilizar el procedimiento de mediación para conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Asimismo, hará del conocimiento de las personas involucradas de la posibilidad de otorgar fianza, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan con motivo del daño culposo, derivado del tránsito de vehículos, para poder disponer de dicho bien mueble.

**Artículo 79-** El Juez Cívico Municipal, tomará la declaración de los conductores involucrados y en su caso, de los testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a los peritos y/o policías con conocimientos en materia de tránsito terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro. Y admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos.

Los peritos en materia de tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

**Artículo 80.**- Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez Cívico Municipal, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el Juez Cívico Municipal podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez Cívico Municipal notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

**Artículo 81.**- El Juez Cívico Municipal, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurando su avenimiento.

De considerarlo pertinente, el Juez Cívico Municipal ordenará a las personas involucradas, que acudan al procedimiento de mediación a cargo del Centro de Mediación y Conciliación y/o Juzgados Menores del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

**Artículo 82.**- Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 77 de este ordenamiento, a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

**Artículo 83.**- El convenio que en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez Cívico Municipal, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los Juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución, cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

**Artículo 84.**- Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez Cívico Municipal impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño, y devolviendo a sus propietarios los vehículos.

Artículo 85.- Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez Cívico Municipal, no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.
En cualquier caso, el Juez Cívico Municipal, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al Titular del Juzgado Cívico Municipal ambos de Pedro Escobedo, Querétaro, para que en coordinación con las autoridades competentes, realicen los trámites y gestiones necesarias, que deriven de la aprobación del presente Reglamento, como son su publicación, gestión y aplicación, a fin de garantizar certeza legal y apego al ordenamiento referido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 471/2019, celebrada el día **22 –veintidós-** de Julio del 2019 – **dos mil diecinueve-.**

**ING. ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.,** EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PROMULGO EL PRESENTE **REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO.,** A LOS **22 –VEINTIDOS-** DÍAS DEL MES DE **JULIO DE 2019 –DOS MIL DIECINUEVE-**, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**ATENTAMENTE**
**ING. ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ**
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**
**Rubrica**

**ATENTAMENTE**
**"TRANSFORMANDO PEDRO ESCOBEDO"**

**LIC. MERCEDES PONCE TOVAR**
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL**
**MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**
**Rubrica**

LA QUE SUSCRIBE **LIC. MERCEDES PONCE TOVAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.,** EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 47 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, CERTIFICO QUE LAS COPIAS ANEXAS A LA PRESENTE SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES, LAS CUALES TUVE A LA VISTA Y ESTAN DEBIDAMENTE COTEJADAS, CONSTANDO DE **11 –ONCE-** FOJAS UTILES ESCRITAS EN SU LADO ANVERSO.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EL DIA **23 –VEINTITRÉS-** DE JULIO DE **2019 –DOS MIL DIECINUEVE-**, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- **DOY FE.**

**ATENTAMENTE**
**"TRANSFORMANDO PEDRO ESCOBEDO"**

**LIC. MERCEDES PONCE TOVAR**
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL**
**MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**
**Rubrica**

# GOBIERNO MUNICIPAL

## MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA **LICENCIADA MERCEDES PONCE TOVAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO;** DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL **ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,** ASÍ COMO EL ARTÍCULO **45 FRACCIÓN XVII** DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO; HAGO CONSTAR Y:

**C E R T I F I C O**

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO **H.A.M.P.E.Q/ORDINARIA/471/2019,** DE FECHA **22 –VEINTIDOS-** DE **JULIO** DE **2019 –DOS MIL DIECINUEVE-** SE APROBÓ EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA, NUMERAL 5.3, EL ACUERDO QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE COMERCIAL Y DE SERVICIOS A HABITACIONAL MIXTO, RESPECTO DE LA PARCELA 261 Z-1 P2/2 DEL EJIDO LA LIRA, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO "LOMA DE LAS FLORES", SOLICITADO POR LA COORDINACIÓN DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, MISMO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

**A C U E R D O**

**UNICO:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE, EL CUAL ESTABLECE QUE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL, POR LO QUE SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN Y SUS ACTIVIDADES EN EL TERRITORIO ESTATAL, ASÍ COMO LA REGULACIÓN, PLANEACIÓN, FUNDACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, ASÍ TAMBIEN ESTABLECER LAS BASES PARA QUE SE REALICE LA PLANEACIÓN, EL ORDENAMIENTO Y LA REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO; ASÍ COMO EL ARTICULO 13 DEL MISMO CÓDIGO EL CUAL SEÑALA QUE ES COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DEBIDAMENTE APROBADOS, PUBLICADOS E INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, ASÍ COMO OTRAS LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES: EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., AUTORIZA CAMBIO DE USO DE SUELO DE COMERCIAL Y DE SERVICIOS A HABITACIONAL MIXTO, RESPECTO DE LA PARCELA 261 Z-1 P2/2 CON UNA SUPERFICIE DE 7-09-34.81, SIETE HECTAREAS, NUEVE AREAS, TREINTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y UN CENTIAREAS., Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 330.20 METROS Y LINDA CON PARCELA 252 Y 79.94 METROS EN LINEA QUEBRADA CON PARCELA 253., AL SURESTE 170.27 METROS Y LINDA CON DERECHO DE PASO., AL SUR 388.25 METROS Y LINDA CON PARCELA 290., AL NOROESTE 191.64 METROS Y LINDA CON DERECHO DE PASO., DEL EJIDO LIRA, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO "LOMA DE LAS FLORES" A FAVOR DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN TERRITORIAL DE ESTE MUNICIPIO, ELLO CONDICIONADO A QUE LA PARTE INTERESADA DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES Y OBSERVACIONES ASENTADAS A CONTINUACIÓN:

A) DEBERÁ DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN HASTA LA CONCLUSIÓN DEL MISMO, EN TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DEL PROGRAMA PARA REGULARIZAR ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EN FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019.

B) OBTENER LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL INCISO ANTERIOR.

C) DEBERÁ PROTOCOLIZAR EL ACUERDO QUE SE EMITA EN CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DICTAMEN E INSCRIBIRLO DEBIDAMENTE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, HECHO LO ANTERIOR DEBERA REMITIR COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO. Y PUBLICARLO EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTES.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** PUBLIQUESE EL ACUERDO ANTERIOR, POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" Y EN LA GACETA MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

**SEGUNDO:** EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ PROTOCOLIZARSE E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO Y UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR SE REMITIRA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., MISMO QUE SE GLOSARA COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE LO ANTERIOR AL LIC. MARLON RIVERA PÉREZ, DIRECTOR DE REGULACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO; A LOS **23 –VEINTITRES-** DÍAS DEL MES DE **JULIO DE 2019 –DOS MIL DIECINUEVE-**, VA EN **01 –UNA-** FOJAS UTILES EN SU CARA ANTERIOR Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-**DOY FE.**----------

**ATENTAMENTE**
**"TRANSFORMANDO PEDRO ESCOBEDO"**

**LIC. MERCEDES PONCE TOVAR**
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**
**DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**
**R U B R I C A**